

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 323.

Calamidades.

Aprobadas por la Superioridad las cuentas justificando la inversión dada á las cuarenta mil pesetas que del crédito á que se refiere la ley de 20 de Febrero del año actual fueron concedidas á esta provincia, para remediar daños causados en la misma por las tormentas é inundaciones, he acordado hacerlo público para conocimiento de los pueblos que fueron socorridos.

Palencia 20 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 324.

Orden público.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura de José Conde Piñeira, fugado de la cárcel de Mondoñedo (Lugo), el 13 del corriente, de 25 años, pelo negro, ojos y cejas castaños, barbilampiño, color moreno, boca regular, estatura 1'500; viste chaqueta y chaleco azul, pantalón claro blanco, remontado de pana negro, camisa de franela encarnada, boina negra y borceguies.

Caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 19 de Noviembre de 1900.

El Gobernador interino,
Diego Roca de Togores.

Jefatura de Obras públicas.

Don Manuel Luengo y Prieto, Caballero Gran Cruz del Mérito Militar y otras y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno de mi cargo se ha presentado instancia por el Gerente de la Sociedad anónima Minas de Carracedo, Don Recadero Uhagón, solicitando en nombre de dicha Sociedad autorización para la construcción de un cami-

no de acceso á la carretera de Palencia á Tinamayor, en el kilometro 368, y un puente sobre el río Pisuerga, en el punto llamado Esgobio, en término municipal de Vañes, para servicio de dichas minas y del público, á cuyo efecto se acompaña el correspondiente proyecto de las obras que se intentan construir.

Y en cumplimiento á lo prevenido en las disposiciones vigentes, se hace público por medio de este periódico oficial y *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio, á fin de que las Corporaciones ó particulares á quienes pueda afectar la construcción de las referidas obras hagan ante mi Autoridad las reclamaciones que estimen procedentes, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas á disposición de los interesados que quieran examinarlos el correspondiente proyecto y demás documentos presentados al objeto.

Palencia 20 de Noviembre de 1900.

Manuel Luengo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmen-

te trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella aceptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años, podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el artículo 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce

años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del artículo 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquél que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilometros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajan más de veinte niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas del trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que vá á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

CAPÍTULO II.

TRABAJO DE LAS MUJERES.

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el artículo 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se le reserve el puesto que ocupaba hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometándose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPÍTULO III.

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES.

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Mayo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el mínimo de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de los trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPÍTULO IV.

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS.

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los

niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPÍTULO V.

DE LAS INFRACCIONES.

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local provincial, notificarán la multa á aquél á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO VI.

DE LA INSPECCIÓN.

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento

de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquéllos que entiendan que están comprendidos en prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

CAPÍTULO VII.

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY.

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.
—Javier Ugarte.

REAL ORDEN CIRCULAR.

A pesar de las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio excitando el celo de las Autoridades para evitar se corran por las calles de las poblaciones vaquillas en libertad ó toros encordelados y alquitranados, es lo cierto que esos espectáculos, contrarios á la cultura y al buen gusto, tienen lugar todavía en algunas localidades con motivo de festejos populares, ocasionando con lamentable frecuencia atropellos y

desgracias y á veces serias perturbaciones del orden.

Preciso es que desaparezcan del todo tan perniciosas costumbres y que se hagan cumplir las disposiciones que las prohíben por las Autoridades todas, encargadas de velar por la seguridad de las personas y la tranquilidad del vecindario; y en su consecuencia deberá V. S. recordar á los Alcaldes que están obligados á impedir la celebración de espectáculos de esa índole, para lo cual pueden reclamar el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo estimen necesario; imponer los correctivos que procedan á los contraventores, entregándolos á los Tribunales en los casos en que la desobediencia implique responsabilidad criminal, y disponer se reconcentre la Guardia civil en los pueblos donde sea costumbre celebrar en determinados días esas inculdas diversiones, para exigir el respeto á lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecución, esperando lo haga cumplir con el mayor celo y energía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES.

REGIÓN 8.^a—PLAN DE APROVECHAMIENTOS PARA EL AÑO FORESTAL DE 1900-901.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de pastos concedido al pueblo de Palencia, en el monte denominado «El Viejo», y sito en el término municipal de Palencia, para ochocientas reses lanaras y cincuenta de cabrío.

1.^a La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Palencia el día 20 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiese en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.^a No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil setecientas pesetas en que ha sido tasado el disfrute.

3.^a La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.^a La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.^a El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento res-

pectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

6.^a Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.^a No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección Facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva.

8.^a Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveerse de la licencia escrita de la Comisión de Montes del Ayuntamiento, en la que se expresará el número y clase de ganados que hayan de verificar el disfrute, con la distinción de cebones y malandares, por lo que respecta al ganado de cerda, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha Comisión se haya expedido por el Jefe de servicio de la Sección Facultativa de Montes en la provincia, sin cuyo requisito será nula, y no se expedirá á la Comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Sucursal del Banco de España, del 10 por 100 del importe de la tasación á que se refiere el art. 17 del Real decreto, reglamento de 7 de Octubre de 1896. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

9.^a El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día 25 de Diciembre y terminará el día 30 de Septiembre, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otro número y clase de ganados que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento y se expresa en este pliego.

10.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante.

11.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

12.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

13.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

14.^a Cada ganadero, durante la época de parición, podrá establecer las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, pero eligiendo los puntos más claros, siendo reconocida la situación que elijan para ver si

ofrece algún perjuicio. Fuera de dicha época de parición, los rédiles se variarán, cuando menos cada ocho días, estableciéndolos en los puntos de menos arbolado y dejando siempre, y en todo caso, los estiércoles á beneficio del monte.

15.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, que fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el art. 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apaguen tan pronto como se hubiera dejado hacer uso del mismo.

16.^a Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia á los efectos oportunos.

17.^a Comprende el aprovechamiento los cuarteles ó tronzones denominados Valdesantos, La Gitana, El Ciego, Carrepluma, El Quemado, El Medio, Torno, Casa Grande, Vallejuelos, Anteojos, La Encinada, La Herradura, Valdarias y Valdellanos.

18.^a El rematante no podrá oponerse á la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte, y procurará que los ganados no se coman las ramas, producto de las primeras, durante el tiempo que éstas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

19.^a El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

20.^a El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento si no los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquél en que se hayan cometido, presentando ó probando quién sea el autor ó autores, y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección Facultativa de Montes en la provincia.

21.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

22.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Palencia 15 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero Jefe de la Región, José Zorrilla.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Territorial.—Circular.

Espirado el plazo señalado por esta

Administración en circulares insertas en este periódico oficial números 211 y 212, correspondientes á los días 9 y 10 de Octubre último; para que por todos los Ayuntamientos de la provincia (excepción de la Capital) se remitiesen á esta oficina los repartimientos de la contribución territorial tanto por rústica y pecuaria como por urbana para el ejercicio de 1901, y siendo muy contadas las expresadas Corporaciones que han dado cumplimiento hasta la fecha al servicio que se reclama, á pesar de la importancia que entraña para la recaudación por dicho concepto y de la ineludible obligación que tienen de acatar las órdenes de esta Administración dispuestas por la Superioridad para regularizar los servicios que afectan á los intereses del Tesoro, antes de adoptarse los procedimientos coercitivos que expresa el reglamento de territorial, por la presente circular se concede un nuevo plazo que terminará en fin del corriente mes, para que acompañen los documentos de referencia, en la inteligencia que transcurrido dicho término sin que lo hayan efectuado, se acordará la imposición de la multa que determina el art. 81 del mismo reglamento, sin perjuicio de proponer al Sr. Delegado el nombramiento de Comisionados para que pasen á los respectivos pueblos á recoger los repartimientos, sus copias y listas cobratorias, siendo por cuenta de los Alcaldes y demás Concejales que componen los Ayuntamientos todos cuantos gastos se irroguen hasta recabar los respectivos documentos.

Para la formación de los mismos deberán sujetarse á las reglas establecidas en las ya citadas circulares, cuidando de que en el estado de cuotas se hallen éstas bien clasificadas y de que el total importe de las mismas sea igual al señalado para el cupo del Tesoro.

Palencia 20 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombes.

Ayuntamiento constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para hacer efectivo el cupo de consumos para el año de 1901, el arriendo á venta libre de todas las especies de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, bajo el tipo de 680 pesetas con 63 céntimos de cupo para el Tesoro, el 100 por 100 para gastos municipales y 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales.

La subasta tendrá lugar el día 26 del actual y hora de las dos de la tarde, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para hacer postura es preciso que se deposite el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Si en dicha subasta no hubiere remate se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas el día 3 de Diciembre próximo.

Arenillas de San Pelayo 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel de la Puebla.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

APROVECHAMIENTOS.

RELACIÓN núm. 2, que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1900 á 30 de Septiembre de 1901 en los montes públicos de la provincia clasificados de interés general y á cargo del Distrito forestal y cuya ejecución habrá de sujetarse á las condiciones generales y particulares que á continuación se insertan.

TERCERA COMARCA.

AYUNTAMIENTOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.			Ramón. — Cantidad — Estéreos	PASTOS.					VALOR DEL 10 POR 100 de la tasación que habrán de abonar los Ayuntamientos.						
		Especie	Núm.º de árboles.	Especie	GRUESAS — Estéreos.	MENUDAS — Estéreos.		FORMA de hacer el aprovechamiento.	CABEZAS de lanar.	CABEZAS de cabrío.	CABEZAS de vacuno.	CABEZAS de mayor.	CABEZAS de cerda.	Por maderas. — Pesetas.	Por leñas. — Pesetas.	Por ramón. — Pesetas.	Por pastos. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.	
Aguilar de Campoó.....	Aguilar, de Aguilar.....	Roble.	12	Roble.	400	200	Muertas y rodadas.....	»	650	15	20	20	»	5 60	85	»	»	211 80	302 40
Idem	Royal, de Aguilar.....	»	»	Roble.	»	400	Roza	»	950	»	60	40	»	»	»	»	»	»	»
Berzosilla.....	La Dehesa, de Báscones de Ebro....	»	»	Roble.	50	100	Limpia y roza.....	»	140	5	20	5	5	»	55	»	»	132 60	187 60
Idem	Sta. Cruz de los Caleros, de Berzosilla	»	»	Roble.	»	200	Roza	»	210	5	50	5	10	»	»	»	»	»	»
Idem	La Vega, de Cuillas.....	»	»	Roble.	50	100	Roza y limpia.....	»	110	5	10	5	5	»	»	»	»	»	»
Idem	Los Hoyos, de Olleros.....	»	»	Roble.	»	200	Roza	»	285	5	45	5	10	»	»	»	»	»	»
Becerril del Carpio.....	Allende, de Becerril.....	»	»	»	»	»	»	»	430	5	40	20	»	»	45	»	»	145 70	190 70
Idem	Costana, de Becerril.....	»	»	Roble.	»	300	Roza	»	270	5	25	15	»	»	»	»	»	»	»
Idem	La Hoya, de Becerril.....	»	»	Roble.	»	300	Roza	»	265	5	20	15	»	»	»	»	»	»	»
Cenera de Zalima.....	La Boyada, de Cenera.....	»	»	»	»	»	»	»	385	»	40	20	»	»	27 80	12 50	213 60	253 90	
Idem	Ontañón, de Corbio.....	»	»	Roble.	»	80	Roza	50	165	»	20	5	»	»	»	»	»	»	»
Idem	La Mata, de Matalbaniega.....	»	»	Roble.	»	80	Roza	»	215	»	20	5	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Las Matas, de Matamorisca.....	»	»	»	»	»	»	»	190	5	40	15	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Matecillas, de Matamorisca.....	»	»	»	»	»	»	»	120	»	15	5	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Los Vallejos, de Quintanilla.....	»	»	Roble.	»	60	Roza	»	80	»	10	5	»	»	»	»	»	»	»
Idem	La Escobera, de Villan.ª de Pisuerga	»	»	Roble.	»	150	Roza	75	240	15	5	5	»	»	»	»	»	»	»
Nestar.....	Monte Soto, de Nestar.....	»	»	»	»	»	»	»	380	»	60	10	»	»	15 70	16	»	177	208 70
Idem	La Penilla, de Cordovilla.....	»	»	Roble.	60	60	Limpia	80	425	20	35	10	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Las Cuestas, de Menaza.....	»	»	»	»	»	»	»	90	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	La Mata, de Villavega.....	»	»	Roble.	30	30	Limpia y roza.....	80	270	»	30	10	»	»	»	»	»	»	»
Pomar.....	Mata el Caño, de Elecha.....	Roble.	15	Roble.	30	30	Limpia	»	250	»	40	5	»	8 50	61 10	7	»	518 60	595 20
Idem	La Dehesa, de Cezura.....	»	»	»	»	»	»	»	300	»	50	5	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Ahedo, de Elecha.....	»	»	Roble.	100	100	Limpia y roza.....	»	620	20	80	45	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Los Corros, de Lastrilla.....	»	»	Roble.	60	60	Limpia y roza.....	»	385	5	45	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Llana y Costana, de Porquera.....	»	»	»	»	»	»	»	245	»	50	10	»	»	»	»	»	»	»
Idem	La Mata, de Quintanilla.....	»	»	»	»	»	»	»	300	»	45	15	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Matarrobledo, de Rebolledo.....	»	»	Roble.	40	40	Limpia y roza.....	»	200	5	40	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Las Matas, de Respenda de Aguilar.	»	»	Roble.	40	30	Limpia y roza.....	70	255	»	40	5	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Matacueva, de Revilla de Pomar....	Roble.	20	Roble.	45	45	Podá	»	245	»	40	5	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Valdeseñor, de Villarén.....	»	»	Roble.	30	50	Roza y limpia	»	410	»	70	10	»	»	»	»	»	»	»
Valdegama.....	Encinas, de Valdegama.....	»	»	Roble.	30	70	Roza y limpia	»	350	5	20	5	»	»	15 30	»	»	150 40	165 70
Idem	La Dehesa, de Valdegama.....	»	»	»	»	»	»	»	360	5	20	5	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Encinedo, de Pozancos.....	»	»	Roble.	30	54	Limpia y roza.....	»	285	5	30	10	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Monte Verano, de Renedo de la Inera	»	»	»	»	»	»	»	100	»	20	5	»	»	»	»	»	»	»
Valeria de Aguilar.....	Mesa del Monte, de Valoria.....	»	»	»	»	»	»	»	385	»	20	10	»	»	10 50	»	»	152 50	163
Idem	Mesa del Monte, de Lomilla.....	»	»	»	»	»	»	»	450	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Cabadilla, de Olleros.....	»	»	Roble.	30	100	Limpia y roza.....	»	420	»	30	10	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva de Henares..	Mandriego, de Villanueva.....	»	»	»	»	»	»	»	545	10	125	20	»	»	13 50	»	»	189 80	203 30
Idem	Valdelobera, de Canduela.....	»	»	»	»	»	»	»	130	»	25	10	»	»	»	»	»	»	»
Idem	La Rasa, de Quintana.....	»	»	Roble.	60	100	Limpia y roza.....	»	410	15	40	15	»	»	»	»	»	»	»